

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESPERANZA INES ARIAS.

ASUNTO: AUTO RESULEVE RECURSO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00667-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandante, contra el proveído de fecha 30 de enero de 2019 el cual decreta el desistimiento tácito basada en el Art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante presenta su disidencia en lo siguiente:

1) Numeral 1 parágrafo 3 del Art. 317 del C.G.P.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al analizar el fundamento jurídico del apoderado, este servidor entra a explicar las razones por la que se tomó la decisión tomada en el auto que hoy se solicita revocar.

Se le explica al apoderado de la parte demandante; **primero**, el recurso que se resuelve hoy fue presentado extemporáneo “por fuera de los 3 días de la ejecutoria” por lo que se debió rechazar de plano.

Segundo, que la orden dada en el auto de fecha 30 de enero de 2019, no fue motivada en el requerimiento dictado en el auto que libró la orden de pago por los 30 días, sino por la inactividad del proceso por un año.

Como se observa en auto que ordeno el emplazamiento fue de fecha 19 enero de 2017, y haciendo el seguimiento de los memoriales que reposan en el despacho no se observa publicación alguna del emplazamiento ordenado, y el día 30 de enero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Por esta razón este despacho no necesita de requerimiento alguno tal como lo establece el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 30 de Noviembre de 2019, que ordeno decretar el desistimiento tácito, basado en Numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 056

HOY 04-04-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIA YA SAS

Demandado: JENNIFER MARCELA BETANCUORT CALVACHÉ y
JUAN FELIPE ROYERÓ SIMANCA

Radicado: 20001-41-89-002-2016-01049-00.

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JENNIFER MARCELA BETANCUORT CALVACHE y JUAN FELIPE ROYERO SIMANCA, debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (10) de Noviembre de (2016).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

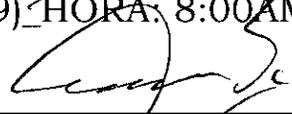
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
|N°_56 /

HOY_(04) de Abril de
(2019)_HORA: 8:00AM.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA & . CIA LTDA SOCOL

DEMANDADOS: MARLON JEOVAN CARRILLO BALLESTERO Y YULIETH
PAOLA CAMELO ROBAYO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01212-00.

ASUNTO

El día siete (13) de febrero de 2019, se decretó por parte de este despacho auto que ordena decretar desistimiento tácito, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que presentó oficio el día 19 de enero de 2019, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó un escrito el día 19 de enero de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado en el término correspondiente no le queda más a este operador que reponer el auto que decreto el desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

- 1- Reponer el auto de fecha trece (13) de febrero de 2019, en su totalidad, en consecuencia ordénese el emplazamiento solicitado por la parte demandante.
- 2- Emplácese al señor **MARLON JEOVAN CARRILLO BALLESTAS**, identificado con C.C. No. 7.571.615, **YULIETH PAOLA CAMELO ROBAYO** identificado con C.C. No.1.065.606.344 para los efectos del artículo 108 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de Marzo del año 2017, publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **“EL ESPECTADOR”** o **“EL TIEMPO”** o en **“RCN”** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

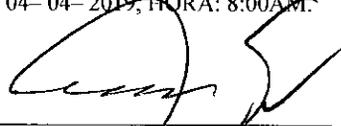
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

@


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 056 HOY 04-04-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADOS: ARLEY NARVAEZ GUETTE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01715-00.

ASUNTO

El día siete (15) de Enero de 2019, se decretó por parte de este despacho auto que ordena decretar desistimiento tácito, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que el auto que libro mandamiento de pago jamás se notificó por estado, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante presento un escrito el día 21 de febrero de 2019, solicitando se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito bajo el fundamento de falta de notificación del auto que libro orden de pago.

Revisando en secretaria se observa que le asiste razón apoderado de la parte demandante toda vez que no fue notificado el auto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

estado correspondiente por lo que se ordenara revocar el auto de fecha 15 de enero de 2019, auto que ordeno decretar desistimiento tácito, y en consecuencia notifique el auto de fecha 21 de junio de 2017.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

- 1- Reponer el auto de fecha Quince (15) de Enero de 2019, en su totalidad.
- 2- Ordénese publicar por estado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de junio 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

@

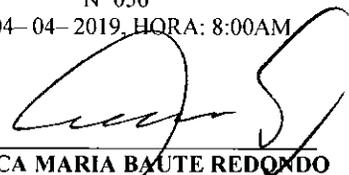

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 056

HOY 04-04-2019, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: LUZ MABEL RAMOS ACOSTA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00159-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

RESUELVE:

1. Acéptese la solicitud de Revocatoria de poder presentada por el Sr **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, conferido al doctor **CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ**.
2. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.091.669.763** de Ocaña (Norte de Santander) como apoderada de **CREZCAMOS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

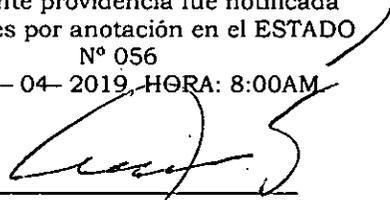

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 056

HOY 04-04-2019, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: LUZ MABEL RAMOS ACOSTA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00159-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Observa el despacho que obra solicitud para emplazar al ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de la Señora **LUZ MABEL RAMOS ACOSTA**, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”, en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor **LUZ MABEL RAMOS ACOSTA**, identificada con C.C. No. 49.665.989, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “**EL ESPECTADOR**”, “**EL TIEMPO**” o “**EL HERALDO**” o en “**RCN**” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha Quince (15) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017) que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

..


JÓSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 056
HOY 04- 04 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Tres (03) De Abril Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADA: JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO Y NANCY DEL CARMEN UCROS BRITO.

RADICADO: 20001- 41- 89 002- 2017-00337-00

PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (04) de MARZO de 2019, mediante el cual se PONE ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDADA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme al auto que PONE ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDADA dentro del presente proceso, por cuanto no existe liquidación en firme del crédito y de las costas tal y como lo consagra el Art. 461 del C.G. del P. por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por el recurrente Dr. PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA en calidad de apoderado de la parte demandante, respecto del auto que PONE ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDADA, la cual al tenor literal refiere:

Consagra el artículo 461 del código general del proceso en su párrafo segundo: “Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como puede observarse en la citada norma, la facultad que avoca el demandado a través de su apoderado, no reúne las exigencias del artículo 461 ibídem, debido a que no existe liquidación del crédito en firme y mucho menos liquidación adicional, puesto que no es la etapa procesal pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Adicional a ello es importante señalar que el numeral 3 del artículo 461 del código general del proceso, establece que: *“Cundo se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado”*; lo cual no fue aportado en la contestación de la demanda por parte de la parte demandada.

Al respecto el juzgado puede expresar que efectivamente mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, se puso a disposición de la parte demandante el escrito presentado por el apoderado judicial de los aquí demandado en el cual solicitaba la terminación del proceso argumentado el pago total de la obligación, lo cual no quería decir que se aceptaba dicha terminación, el objeto de dicho traslado es el de darle a conocer a la parte demandante y que si a ello le asistiera razón pudiera terminar el proceso de una manera más pronto respetando siempre el debido proceso.

Pues bien al respecto del presente recurso podemos expresar que le asiste razón la parte actora y que en efecto se debió correr el respectivo traslado de las excepciones propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, ahora bien encuentra el despacho y siendo esta la ocasión oportuna que en escrito presentado por el apoderado judicial de los aquí demandado el día 12 de MARZO de 2019 solicita este se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, toda vez que el objeto de la Litis se encuentra probado, encuentra el despacho que el Art. 278 del código general del proceso es claro al momento de expresar los eventos en los cuales este sería procede y establece :

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Asiendo el estudio puntual del presente proceso encuentra el despacho que en él no se encuadra ninguno de los eventos señalados en el artículo 278 del C.G. del P. por cuanto las pruebas no expresan claridad y deberán entrar a ser debatidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 26 de FEBRERO de 2019.

SEGUNDO: Del escrito de contestación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

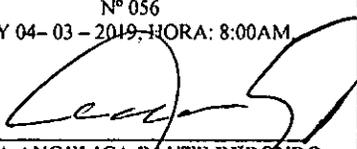
de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía N° 77.036.905 y T.P N° 205.578 del C.S de la J. como apoderado judicial de los demandado JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO Y NANCY DEL CARMEN UCROS BRITO para los efectos del poder concedido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04- 03 - 2019, HORA: 8:00AM  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CUBILLOS ABREGÓN
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00492-00
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

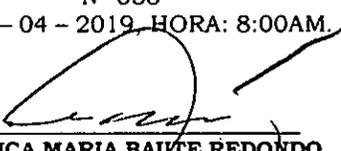
RESUELVE:

1. Acéptese la solicitud de Revocatoria de poder presentada por la Señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ**, conferido al doctor **JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE**.
2. Reconózcasele personería jurídica al Doctor **MAYNER ANDRES JOIRO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.090.095 de Valledupar (Cesar) como apoderado de la Sra. **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04- 04 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) De Abril Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN JOSE DAZA ARIAS Y JOSE DEL CARMEN LOPEZ FERNANDEZ

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00355-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de transcribir el AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE DEMANDA de fecha **30 DE NOVIEMBRE DE 2018** y publicado en el estado N° 098 del Tres (03) de Diciembre de 2018 se enuncio de forma incorrecta la fecha del auto, se procede entonces a corregir el yerro en mención, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

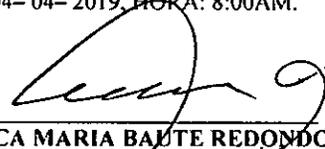
PRIMERO: **CORREGIR** la fecha del AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE DEMANDA, la cual es: **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE (2018)** y no Treinta (30) de Noviembre de (2017) como erradamente se enuncio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04- 04- 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Tres (03) De Abril Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
DEMANDANTE: JHON MARLON MARTINEZ RAMOS.
DEMANDADOS: ROLANDO JOSE APONTE RAMIREZ
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00629-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado ROLANDO JOSE APONTE RAMIREZ, contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo a favor del demandante JHON MARLON MARTINEZ RAMOS.

ANTECEDENTES

1°.- El señor JHON MARLON MARTINEZ RAMOS a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento contra el señor ROLANDO JOSE APONTE RAMIREZ.

2°.- Este despacho mediante auto de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 libra mandamiento ejecutivo a favor del aquí demandante y en contra del Sr. APONTE RAMIREZ.

3°.- El demandado se notifica del auto que libra mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2019 y presenta recurso de reposición contra dicho auto mediante apoderado judicial el día 148 de febrero de 2019.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala, en concreto que, teniendo en cuenta los artículos 1625, 2512, 2535 y 2536 del código civil colombiano y en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por la recurrente Dra. LICETH DIAZ HERRERA en calidad de apoderada de la parte demandada, respecto del auto que LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, la cual al tenor literal refiere:

1°.- Solicito señor juez REPONGA el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de Noviembre de 2017 proferido por su honorable despacho, con base a lo ordenado por los artículos 1625, 2512, 2535 y 2536 del código civil colombiano y en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso y demás argumentos que a continuación expondré.

2°.- Como consecuencia de lo anterior se **DECLARE** la terminación de proceso por cuanto ya prescribió de la acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del proceso de la referencia.

4°.- Condenar a la parte demandante a las costas y agencias en derecho.

Pues bien encuentra el despacho que el argumento de la recurrente en el presente recurso es la prescripción del contrato de compraventa que presta merito ejecutivo y que este no cumple con los requisitos exigidos por la ley con base en los artículos 1625, 2512, 2535 y 2536 del código civil colombiano en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago: medio para atacar aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Considerando que el recurso se encuentra sustentado de forma confusa e imprecisa, estima el Juzgado pertinente hacer las siguientes claridades en este punto:

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo artículo 100 del código general del proceso y son las siguientes:

- *Falta de jurisdicción y competencia.*
- *Compromiso o cláusula compromisoria.*
- *Inexistencia del demandante o del demandado.*
- *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- *Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.*
- *No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).*
- *Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.*
- *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- *No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.*
- *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En ese orden de ideas la excepción propuesta por la apoderada judicial del aquí demandado no se enmarca entre las excepciones establecidas taxativamente en el artículo antes transcrito en tanto no se ha invocado con el recurso, alguna excepción previa de las contempladas taxativamente en el Art. 100 del C.G del P. siendo así no hay lugar a reponer la decisión del 20 de Noviembre de 2017 mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

En mérito de los expuesto el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 20 de Noviembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

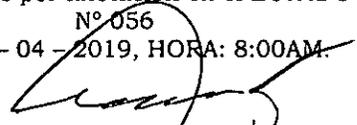
SEGUNDO: Del escrito de contestación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada la Dra. LICETH DIAZ HERRERA córrasele traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de Diez (10) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 1 del artículo 443 de CGP.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **LICETH DIAZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.617.781 y tarjeta profesional N° 232.664 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada para los términos al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04 - 04 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DANIEL DANIL POZO MURGAS con C.C. No. 1.065.624.735
DEMANDADO: ALVARO JOSÉ MARQUEZ FIGUEROA con C.C. No. 72.162.009
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00684-00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor ALVARO JOSÉ MARQUEZ FIGUEROA con C.C. No. 72.162.009, -en su calidad de empleado de COMANDO CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR (CESAR). Limitase la medida hasta por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

2°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **ALVARO JOSÉ MARQUEZ FIGUEROA** con C.C. No. 72.162.009, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y COLPATRIA**. Límitese la Medida hasta la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000)**. Para la efectividad de la medida, oficiase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° **200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

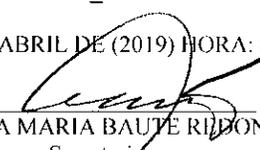
VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_56

HOY_(04) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE RENDON
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDY ROSARIO PLATA
DEMANDADO: ANA SUSANA LOPEZ PLATA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00885-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

RESUELVE:

1. Acéptese la solicitud de Revocatoria de poder presentada por la Sra. **EDY MABEL RAMOS ACOSTA**, conferido al doctor **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**.
2. Téngase a la Señora **EDY ROSARIO PLATA**, con Cedula de Ciudadanía N. 42.493.574 de Valledupar Cesar, actuando en nombre propio hasta que haga presente un nuevo poder.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

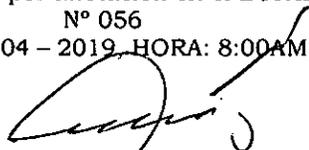
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 056

HOY 04- 04 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN TRANSPORCOL
DEMANDADO: JOSE ROSEMBER ARICAPA BARTOLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00987-00
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

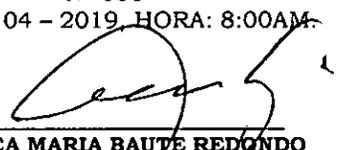
RESUELVE:

1. Acéptese la solicitud de Revocatoria de poder presentada por el Sr. **MIGUEL ANGEL ROMERO MIRANDA**, conferido al doctor **SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA**.
2. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora **KAREN MARGARITA FUENTES AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.065.608.635** de Valledupar (Cesar) como apoderada de **ASOCIACIÓN TRANSPORCOL**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04- 04 - 2019 HORA: 8:00AM</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO HEBERTO RIVAS VANEGAS Y MAYLOG IRIS RIVAS PEÑA
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-01123-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error de citar el número del documento de identidad del demandado en providencia que ordena inmovilización de vehículo de fecha 06 de Marzo de 2019, por lo que el Despacho corregirá el error a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°-) **El Ordinal ÚNICO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2019, QUEDARÁ ASÍ:** Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada MAYLOG IRIS RIVAS PEÑA, identificada con la CC. # 49.789.132, distinguido con las siguientes características: de Placas: **VAR - 061**, MATRICULADO en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, Oficiase a la SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL.

La leyenda

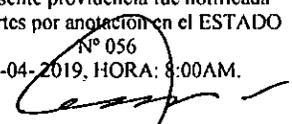
2°.-) Los demás continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 056 04 -04- 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: HEBERTO RIVAS VANEGAS Y MAYLOG IRIS RIVAS PEÑA
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-01123-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: CHEVYPLAN S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), HEBERTO RIVAS VANEGAS Y MAYLOG IRIS RIVAS PEÑA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML. \$8.761.121= ML., por concepto de capital, contenido en el título pagaré N° 54782 (visible a folio 7 del expediente); más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$493.788=) por concepto de capital de seguro vencido; más CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$499.830=) por concepto de intereses moratorios sobre el capital liquidados hasta el 07 de Julio de 2017; más los intereses moratorios de capital más el seguro de vida desde el 07 de Julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por conducta concluyente de acuerdo al auto de fecha 06 de Marzo de 2019; término de 10 días, y este no contestó, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante en el sentido de manifestarle al Despacho que desiste de la acción ejecutiva contra el Demandado HEBERTO RIVAS VANEGAS, lo cual será despachado favorablemente de acuerdo al Art. 314 del C.G.P.,

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada MAYLOG IRIS RIVAS PEÑA. .
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04 -04 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTEREDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril del año (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: NANCY ESTHER BAYONA ARENAS

Demandado: JOSÉ LUIS GUERRA BALCAZAR

Radicado: 20001-41-89-002-2017-01290-00

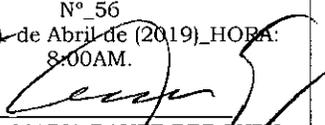
Providencia: REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, quiere decirse que se observa la notificación por aviso, no obstante no se observa la citación para notificación personal del demandado el señor JOSÉ LUIS GUERRA BALCAZAR, en ese sentido se requiere a la parte que notifique a la parte demandada en debida forma, para lo mismo se le otorgará el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas
Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_56
HOY_ (04) de Abril de (2019)_HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ GARCIA ARAGON con C.C. No. 12.722.346

DEMANDADO: SILENE DAZA MAESTRE con C.C. No. 49.769.669

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00102-00.

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1.- Este Despacho procede a cambiar la dirección del inmueble donde se encuentra los bienes del demandado, por lo tanto la medida referida quedara en los siguientes términos:

3.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **SILENE DAZA MAESTRE** con C.C. No. 49.769.669, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la dirección calle 13 No. 11 A - 15 Barrio Obrero de Valledupar.

Se exceptúan de dicho embargo los siguientes:

El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Designese secuestre a la señor(a) _____, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele. Fijese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$260.410), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para su efectividad ofíciase a la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Ofíciase a la entidad correspondiente para que se haga efectiva la medida decretada.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso. Esta providencia corresponde al Despacho comisorio No. 071 - 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

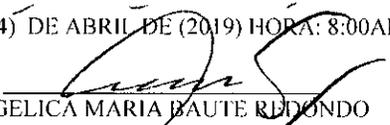
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

-:-

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar.</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_56</p> <p>HOY_(04) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE RDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

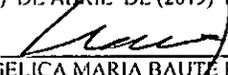
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES POLO ALVAREZ
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CARDENAS y ELIECER JOSÉ ANDOVAL GAVIRIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00336-00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

Se niega solicitud de medidas cautelares atendiendo a que las medidas fueron atendidas mediante providencia de fecha (15) de Noviembre del año (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 54
HOY (03) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Abril del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA SERRANO REYES
DEMANDADO HELEN CARVAJAL MANJARREZ Y DENIS MARIA MANJARREZ SOLANO
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00450-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., del escrito de excepciones de méritos propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

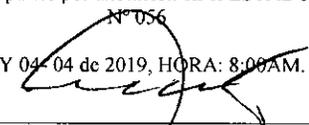
Reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS ATUESTA RIVERA identificado con la CC. # 5.135.339 y T.P. # 158.165, como apoderado judicial de la parte demandada para todos los efectos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 056 HOY 04-04 de 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Abril del año 2019

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BORIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA
FISCALIA GENERAL "COOPEFIS LTDA."
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00451-00

ASUNTO : AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con lo establecido en el Inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., del escrito de excepciones de méritos propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

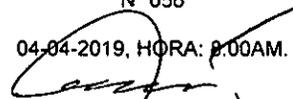
Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRANCO L, identificada con la CC. # 1.065.816.117 y T.P. # 302.662, como apoderada judicial de la parte demandada para todos los efectos del poder conferido a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 056 04-04-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP

Demandado: LEONARDO ALEXANDER MARIMON REY

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00526-00

Asunto: AUTO QUE NIEGA MEDIDAS.

Este Despacho judicial se sirve en manifestar que no es procedente decretar el embargo del 50% del demandado, atendiendo a que no se aportó certificación de afiliación del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

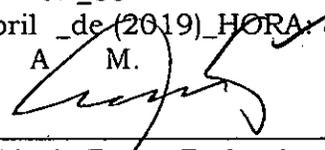

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_56

HOY_(04) de Abril _de (2019)_HORA: 8:00
A M.


Angelica Maria Baute Redondo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RAMON CUELLO con C.C: No. 1.765.739

Demandado: PABLO CESAR MUNEVAR con C.C. No. 12.643.943

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00737-00

Asunto: AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Este Despacho judicial se sirve en requerir al pagador de la empresa PURO POLO, con el fin de que se sirva manifestar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la providencia de calendas (30) de Julio de (2018), mediante la cual se decretó el embargo del demandado el señor PABLO CESAR MUNEVAR con C.C. No. 12.643.943

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_56 HOY_(04) de Abril _de (2019)_HORA: 8:00 A M.  Angelica Maria Baute Redondo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARMELO ANTONIO BOHORQUEZ DIAZ

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL GONZALEZ MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00797-00.

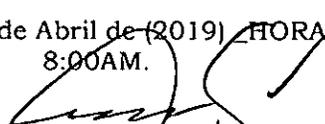
REFERENCIA: AUTO QUE NIEGA RENUNCIA DE PODER

Se niega solicitud de renuncia de poder, atendiendo a que el jurista no notifico a su poderdante, lo anterior de conformidad a lo exigido por el artículo 76 del C.G.P. No. 4.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_56 HOY_(04) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.  _____ Angelica Maria Bayte Redondo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO SEVE PÓR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con NIT. No.900220829-7
DEMANDADO: FABIAN DE JESUS DE LA ROSA con C.C. No. 77.174.758, CARLOS JOSÉ RAMOS NIETO con C.C. No. 15.171.798, ARENDYS PERFECTA GUTIERREZ ALVARADO con C.C. 1.065.644.765.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01038-00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor **CARLOS JOSÉ RAMOS NIETO** con C.C. No. 15.171.798, en su calidad de empleado de **GRUPO RECORDAR**. Limitase la medida hasta por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECE PESOS (\$11.919.013)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor **FABIAN DE JESUS DE LA ROSA** con C.C. No. 77.174.758, en su calidad de empleado de **GRUPO RECORDAR**. Limitase la medida hasta por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECE PESOS (\$11.919.013)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

3°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor **ARENDYS PERFECTA GUTIERREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

ALVARADO con C.C. 1.065.644.765, en su calidad de empleado de **GRUPO RECORDAR**. Limitase la medida hasta por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECE PESOS (\$11.919.013)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_56 HOY_(04) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Abril de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOSERCO con NJT. No. 900.918.281-9

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL RICAURTE TORRES con C.C. No. 1.065.627.497 y
JAYSON JAVIER FLORES RUBIO con C.C. No. 1.065.648.008

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-001356-00.

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante el Despacho procede:

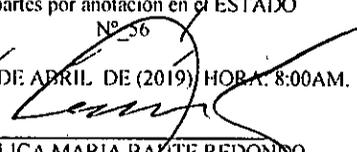
1°.- Decretar el embargo y retención del 30 % del valor del salario de los demandados VÍCTOR MANUEL RICAURTE TORRES con C.C. No. 1.065.627.497 y JAYSON JAVIER FLORES RUBIO con C.C. No. 1.065.648.008, en su calidad de empleados del GRUPO ÉXITO S.A. Limitase la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 56
HOY (04) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGÉLICA MARIA BAUTISTA REDONDO
Secretaria